



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 674-2011/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

**VISTO:** El Informe N° 104-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/kcb con Proveído N° 353245-2011/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 204-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, Oficio N° 052-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, Opinión Legal N° 48-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-es y demás documentación adjunta en doscientos dos (202) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 104-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/kcb, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA, AL HABER DEJADO PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL SERVIDOR JULIÁN DIOMEDES PACHECO GONZALES**

Que, al respecto mediante Resolución Directoral N°116-2008-D-HD-HVCA/UP, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al servidor asistencial Diomedes Julián Pacheco Gonzales, Odontólogo en el servicio de odontología del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas disciplinarias por incumplimiento de normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento;

Que, siendo así se advirtió que el servidor asistencial procesado no habría atendido de manera efectiva durante el mes de Abril del año 2008 en el consultorio externo y en el servicio de emergencia por lo que mediante la Resolución Directoral N°163-2009-D-HD-HVCA/UP, SE RESUELVE: imponer la sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de siete meses al servidor antes citado;

Que, posteriormente don Julián Diomedes Pacheco Gonzales, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 201-2009-D-DH-HVCA/UP, la misma que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°163-2009-D-HD-HVCA/UP, sustentando el interesado que se debe tener presente que ha operado la prescripción en razón a que el artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N°276, establece expresamente que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un mes (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. En consecuencia, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomo conocimiento de las faltas imputadas, siendo así, se ha determinado que como se desprende de la Resolución Directoral N°163-2009-D-HD-HVCA/ la autoridad administrativa habría tomado conocimiento del hecho con fecha 6 de mayo del 2008 y se le notifica la Resolución Directoral N°116-2009-D-HD-HVCA/UP con la que se le instaura proceso administrativo disciplinario, con fecha 14 de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 674 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

mayo del 2009, siendo que desde el día que tomó conocimiento la autoridad competente a la fecha de notificación de la Resolución, ha transcurrido más de un año, emergiendo con ello la Prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Que, en consecuencia queda claro que la Resolución Directoral N°116-2009-HD-HVCA/UP en virtud de la cual se instauró proceso administrativo disciplinario en contra del servidor, ha sido expedida en inobservancia del plazo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, conforme se desprende de la Resolución Directoral N°163-2009-D-HD-HVCA/UP;

Que, por los hechos expuestos se advierte que se ha sobrepasado el año en que la autoridad competente ha tomado conocimiento de la falta administrativa, configurándose de esta manera la figura de la Prescripción, por parte de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, al haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor Julián Diomedes Pacheco Gonzales, comprendido en la Resolución Directoral N°116-2009-HD-HVCA/UP, notificada con fecha 14 de mayo del 2009, toda vez que como es sabido, la finalidad fundamental de la ley 27444, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, siendo así se ha hallado presunta responsabilidad de don **TEOBALDO CURASMA CURIPACO**, ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, **ISABEL OLGA RICARDI HUAYNATE**, ex Representante de los trabajadores en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica y **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**, ex Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, quienes habrían consentido que sobrepase el año desde que la autoridad competente ha tomado conocimiento de la falta administrativa, configurándose de esta manera la figura de la Prescripción, por parte de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, al haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor Julián Diomedes Pacheco Gonzales, comprendido en la Resolución Directoral N° 116-2009-HD-HVCA/UP, configurándose de esta forma falta administrativa, conducta que se adecua a los siguientes Artículos Decreto Legislativo N° 276, y Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM: Artículo 173° que establece expresamente que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. **Artículo 25.-** Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. **Artículo 26.-** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución. **Artículo 28.-**





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 624 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** asimismo la **Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815: Artículo 1.-** que establece “*los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código*”.

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos (...). **2. Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...). **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, y demás pertinentes

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, ya sea por Omisión u Acción, Sancionado por el Art. 28° inciso d) del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815 y su Reglamento, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **TEOBALDO CURASMA CURIPACO**, Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 624 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

- ISABEL OLGA RICARDI HUAYNATE, Ex Representante de los trabajadores Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica
- JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, Ex Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo  
GERENTE GENERAL REGIONAL

